



RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 151/2016 DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN DERIVADO DE LA REVISIÓN FISCAL 320/2016, DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DEL SUBDIRECTOR DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE DICHO INSTITUTO.

PONENTE: MAGISTRADO GUSTAVO ROQUE LEYVA

SECRETARIA: GABRIELA VÁZQUEZ MÉNDEZ

Acapulco, Guerrero. Acuerdo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, correspondiente a la sesión ordinaria pública del día **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.**

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión fiscal **320/2016**, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, registrado en este órgano jurisdiccional con el número de expediente auxiliar **151/2016**; y

RESULTANDOS

PRIMERO. JUICIO DE NULIDAD. Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, *, por propio derecho, demandó la nulidad de las siguientes actuaciones:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA

*A) Vengo a demandar la nulidad de la resolución con número de OFICIO **, dictada por el C. Subdirector de Pensiones, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuanto a la negativa de pensión por concepto de desaparición del C. *****, la cual fue solicitada con fecha 06 de junio de 2011, fecha a la que deberán retrotraerse los beneficios que se obtengan en el procedimiento que con el presente escrito inicial demando me sean reconocidas, derivado de la indebida fundamentación y motivación de la misma, como se hará valer en el presente escrito inicial de demanda.*

*B) Como consecuencia de la resolución que en su caso emita esta H. Sala a mi favor, al igual demando el pago de los beneficios que se generen por concepto de pago de pensión por desaparición del C. **** desde que solicité la pensión con fecha de 2011 hasta la fecha de cumplimiento.*

AUTORIDAD DEMANDADA

I.- El C. Subdirector de Pensiones, de la Dirección General de Prestaciones Económicas,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como autoridad ordenadora y notificadora de la resolución impugnada, emitida en su carácter de definitiva.

*II.- El C. Delegado Regional Zona Sur del Distrito Federal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de haber sido la autoridad que otorgó la concesión de pensión por incapacidad Total Permanente por Riesgos de Trabajo al C. ****.*

III.- El C. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades indicadas en los puntos anteriores.”

Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, admitió la demanda de nulidad registrándola con el número de expediente 15929/15-17-02-4; asimismo, ordenó correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación y la requirió para que exhibiera copia certificada debidamente foliada del expediente pensionario del que derivan las resoluciones impugnadas (foja 366 del juicio de nulidad).

Mediante oficio presentado el doce de octubre de dos mil quince ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en representación de la autoridad enjuiciada dio contestación a la demanda; en proveído de esa misma fecha, se tuvo por contestada la demanda (foja 377).

Por escrito presentado el dos de diciembre de dos mil quince la actora formuló diversas manifestaciones en ampliación de demanda; por su parte, la demandada contestó la referida ampliación (fojas 480 y 486 respectivamente).

Finalmente, el veintinueve de abril de ese mismo año la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó la sentencia definitiva, que concluyó con los resolutivos siguientes:

“I. LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia;

II. Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, para los efectos indicados en la parte final del Considerando último del mismo.

NOTIFÍQUESE.- (...)” (Fojas 506 a 516).

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. En desacuerdo con esa sentencia, el **Subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la **Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado**, en representación del **Subdirector de Pensiones de la Dirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de dicho Instituto**, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, cuyo Presidente, por acuerdo de once de julio de dos mil dieciséis, lo admitió a trámite y registró como revisión fiscal 320/2016.

El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis el Magistrado Presidente del Tribunal auxiliado ordenó turnar los autos para la formulación del proyecto de resolución.

Por auto de seis de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el oficio **STCCNO/111/2016**, suscrito por el **Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, ordenó enviar a este tribunal auxiliar el presente recurso de revisión fiscal para el dictado de la sentencia.

TERCERO. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil dieciséis el Magistrado

Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el presente recurso de revisión fiscal, que registró con el número **151/2016** y en esa fecha se turnó a la ponencia del Magistrado Gustavo Roque Leyva, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 37, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 54/2008 y 38/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos, el primero, a la creación del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero; y el segundo, al inicio de funciones de este órgano colegiado, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta, toda vez que se trata del recurso en revisión fiscal interpuesto en contra de una resolución pronunciada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del cual correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administrativa del Primer Circuito, ambos con residencia en la Ciudad de México, al que se apoya en el dictado de sentencias, previa determinación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que el Subdirector de lo Contencioso, está facultado para que en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interponga el presente recurso, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J. 182/2009, registro 165679, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR JURÍDICO. De la interpretación armónica de los puntos IV, 1.4.0 y 1.4.01 del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido el 16 de noviembre de 2006; así como de los artículos primero y tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de octubre de 1989, por el que se dispone que la representación de ese Instituto, tanto a nivel central como delegacional, ante los

Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho organismo; en relación con los artículos tercero transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el indicado medio de difusión oficial el 31 de marzo de 2007; y 4º, 52, 60 y Cuarto transitorio del Estatuto Orgánico de ese organismo descentralizado, publicado el 31 de diciembre de 2008; y con apoyo además en la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 161/2008, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA', se concluye que el Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en suplencia, por ausencia, del Titular de la Unidad Administrativa Central denominada Dirección Jurídica, ya que esta última autoridad administrativa homologó su competencia a la de la anterior Subdirección General Jurídica, la cual en su momento se auxiliaba en sus funciones con sus correspondientes Subdirectores de Área, entre los que se encontraba el Subdirector de lo Contencioso, cuyo titular, conforme a la normativa vigente, quedó ratificado y adscrito a la correspondiente unidad homóloga creada a través del Nuevo Estatuto Orgánico del ISSSTE, es decir, subordinado a la referida Dirección Jurídica, y por consecuencia lógica, con la posibilidad legal de ejercer el cúmulo de atribuciones que anteriormente tenía, entre las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se encontraba la de suplir la ausencia de su superior, conforme al principio de que la creación de todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, ya que carecería de sentido ratificar a un servidor público en un cargo inexistente y sin un ámbito de atribuciones que desplegar”.

TERCERO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN. El recurso de revisión fiscal fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el párrafo primero del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹.

Ello es así, toda vez que la resolución recurrida se notificó a la recurrente el **martes siete de junio de dos mil dieciséis** (foja 520) y surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el **miércoles ocho de ese mismo mes y año**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley invocada², por lo que el aludido plazo transcurrió del **jueves nueve al miércoles veintinueve de junio de ese mismo año**.

¹ “**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos...”

² “**ARTÍCULO 70.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.”

Periodo del cual se excluyeron los días **once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y certificación realizada por el Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Ciudad de México.

Por tanto, si dicho recurso se presentó el **martes veintiocho de junio de dos mil dieciséis**, es indudable que fue dentro del plazo correspondiente.

CUARTO. La **resolución recurrida** es del tenor que en fotocopia certificada y por separado se anexa a esta ejecutoria.

QUINTO. Los **agravios formulados** por la recurrente son del tenor que en fotocopia certificada y por separado se anexa a esta ejecutoria.

SEXTO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. Como tema inicial, por tratarse de un aspecto de orden público, debe verificarse la procedencia del medio de defensa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la especie, tal como lo aduce la autoridad recurrente se actualiza el supuesto previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 63.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

...

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa consideró fundados los conceptos de anulación y, por consiguiente, declaró la nulidad de la resolución impugnada ordenando a la autoridad aquí recurrente que emitiera una nueva resolución en la que resolviera favorablemente la solicitud de la demandante (otorgamiento de pensión por desaparición de su cónyuge) y le cubriera las cantidades a las que tiene derecho y ha dejado de percibir, desde la fecha de su solicitud.

En esas circunstancias, es claro que se actualiza la causal del procedencia del recurso de revisión fiscal, prevista en el artículo 63, fracción VI de la Ley de la Materia, pues como ya se vio la Sala responsable emitió un pronunciamiento que implica la declaración de un derecho y la exigibilidad de una obligación, ya que resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio, sin limitarse al análisis de la carencia de determinadas formalidades elementales, como serían la fundamentación y la motivación.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Son infundados, en parte, e inoperantes en otra, por las razones que enseguida se expresan.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En principio, aduce la inconforme que la sentencia recurrida se funda en una ley que resulta inaplicable al caso en particular.

Explica, que el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, no es aplicable al caso concreto, sino que la solicitud de la actora de la pensión por la desaparición de su esposo, se rige necesariamente por el sistema que estuvo vigente hasta el treinta de marzo de dos mil siete, ello en virtud de que, desde el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, el beneficiario **** (cónyuge) obtuvo una pensión por incapacidad total permanente.

Esta parte de los agravios es infundada, pues, adverso a lo que aduce la autoridad demandada y como con acierto lo estableció la Sala resolutora, para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de la actora (otorgamiento de la pensión que le corresponde por la desaparición de su esposo) el precepto legal aplicable es el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, que es precisamente el artículo con base en el cual la

actora formuló su petición, mismo que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 137. Si un Pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva.”

Lo anterior es así, pues, como bien lo estableció la Sala responsable, el derecho de la actora al pago de la pensión reclamada surgió el seis de junio de dos mil once, momento en el que presentó escrito ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitando el otorgamiento de la pensión por desaparición de su esposo, ocurrida desde el cinco de marzo de dos mil ocho; petición que formuló por considerar que reúne los requisitos que establece el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anteriormente transcrito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En virtud de lo anterior, no asiste razón al Instituto recurrente cuando afirma que la ley aplicable es aquella que estuvo vigente cuando el cónyuge de la actora fue pensionado por incapacidad total permanente, pues el momento a partir del cual el cónyuge de la actora obtuvo su pensión por incapacidad total permanente (seis de marzo de mil novecientos noventa y siete) no es el hecho generador del derecho de la actora al pago de la pensión por **desaparición** de su esposo, sino, como acertadamente lo concluyó la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la ley aplicable al caso concreto es la vigente en el momento en el que surgió el derecho de la actora al pago de la pensión solicitada, cuyo hecho generador fue solamente la desaparición de su esposo, sin que tenga ninguna relevancia el carácter de pensionado del que éste gozaba, desde antes de su desaparición.

En efecto, no debe perderse de vista que de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, toda regla jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas.

Así las cosas, en el caso, el supuesto de la norma jurídica es la desaparición del cónyuge de la actora y la consecuencia que surge de ese supuesto, es el derecho que le nace a la obtención del pago de la pensión que le corresponde; asimismo, surge la obligación para la demandada de otorgar esa pensión, de cumplirse con los requisitos necesarios.

Por ende, contrario a lo que pretendió el Instituto demandado al contestar la demanda, y que reitera en esta parte de sus agravios, la pensión que solicita la actora no guarda relación con el hecho por el cual su cónyuge obtuvo una pensión por incapacidad total permanente el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, sino que en la especie el hecho generador del derecho de la actora al pago de la pensión que establece el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deriva exclusivamente de la desaparición de su esposo ocurrida desde el cinco de marzo de dos mil ocho.

De ahí que, contrario a lo que aduce la autoridad en esta primera parte de sus agravios, la sentencia recurrida no se funda en una ley inaplicable, pues, como ya se vio, la aplicable al caso concreto es aquella que se encuentra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vigente en el momento en el que surge el hecho generador del derecho de la actora.

Por consiguiente, es correcta la determinación de la Sala en el sentido de que, para dirimir la solicitud de pensión de la actora, sí es aplicable el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, ya que la actora formuló su solicitud el seis de junio de dos mil once, con motivo de la desaparición de su cónyuge ocurrida desde el cinco de marzo de dos mil ocho.

Es ilustrativa en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, del tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 188508, que establece:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. *Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así,*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

Por las mismas razones, es infundado el agravio en el sentido de que, en el caso concreto, es aplicable el artículo DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que establece que los jubilados y pensionados o sus familiares derechohabientes que, a la entrada en vigor de esa ley, gocen de los beneficios que les otorga la ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Ello es así, pues, como ya se dijo, la actora no se ubica en el supuesto de ese precepto transitorio, toda vez que su derecho al pago de la pensión por la desaparición de su esposo surgió durante la vigencia de la ley posterior, ya que el hecho generador de su derecho surgió hasta el cinco de marzo de dos mil ocho y no con anterioridad, durante la vigencia de dicho precepto legal.

Así, no asiste razón al Instituto recurrente en esta parte de sus motivos de disenso, por lo que los mismos resultan infundados.

En otro orden de ideas, es inoperante el agravio en el que se aduce que en la especie es aplicable el artículo 80 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

La inoperancia de este argumento deriva de que, sobre este aspecto, la Sala responsable estableció que dicho precepto legal es idéntico en redacción al artículo 137 de la ley vigente, con base en el cual la actora ejerció su derecho, sin que en los agravios el Instituto recurrente combata esta consideración; tampoco formula argumentos encaminados a evidenciar la ilegalidad de esta parte de la sentencia recurrida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable la jurisprudencia VII.1o.A.T. J/27 consultable en la página 1409 del tomo XVII, marzo de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 184714, que establece:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.”

En el agravio **SEGUNDO** el Instituto recurrente dice que adverso a lo que estableció la Sala responsable, no condicionó a la actora a reunir mayores requisitos de los que establece el artículo 80 (137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente) para otorgarle la pensión por desaparición de su cónyuge, sino que lo que pasó en la especie, es que la actora se limitó a formular la solicitud del pago de la pensión, sin acompañar constancia alguna

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con la que acreditara los diversos requisitos relativos al parentesco y a la desaparición del pensionista.

Es infundado lo que aduce la inconforme, pues como bien lo estableció la Sala responsable, del análisis del acto impugnado, cuya parte conducente transcribió en la sentencia recurrida (foja 16) se advierte que además de los requisitos de acreditar el parentesco y la desaparición, la autoridad demandada le exigió a la actora, con fundamento en los artículos Décimo Octavo Transitorio, 40, fracción III, y 42, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, que cumpliera adicionalmente con los requisitos que establece el diverso artículo 73 del mismo ordenamiento legal, que dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.”

En efecto, la negativa por parte de la autoridad demandada de conceder la pensión solicitada no derivó, como se dice en los agravios, de que la actora no hubiese



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acompañado a su solicitud las pruebas con las que acreditara el parentesco y la desaparición de su cónyuge, sino que, como bien se estableció en la sentencia recurrida, la nulidad de la resolución impugnada obedeció a que, en ella, la autoridad aquí recurrente pretendía exigir a la actora mayores requisitos a los señalados (demostración de parentesco y desaparición) concretamente, le exigió los previstos en el artículo 73 anteriormente transcrito, que no guardan relación con la pensión por desaparición, sino con la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio.

De ahí lo infundado de los motivos de inconformidad.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se declara infundado el presente recurso y se confirma la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Publíquese; glósesse testimonio autorizado y debidamente integrado de esta ejecutoria al expediente de este Tribunal; devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen; envíese versión pública de esta sentencia; háganse las anotaciones correspondientes en el libro electrónico y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, integrado por los Magistrados: Presidente Jesús Eduardo Hernández Fonseca y Gustavo Roque Leyva, así como el licenciado Óscar Santiago Vargas, Secretario de Tribunal de base, en funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/2524/2016, de catorce de junio de dos mil dieciséis. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, licenciada Valentina Villanueva Fuentes, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA

MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ROQUE LEYVA

**SECRETARIO DE TRIBUNAL DE BASE EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO**

ÓSCAR SANTIAGO VARGAS

SECRETARIA DE ACUERDOS

VALENTINA VILLANUEVA FUENTES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se hace constar que esta foja es la última de la ejecutoria dictada por este Órgano de Control Constitucional, en los

autos del recurso de revisión fiscal **320/2016**, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, registrado en este Órgano Jurisdiccional con el número de expediente auxiliar **151/2016**, interpuesto por el Subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Jurídica, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado, en representación del Subdirector de Pensiones de la Dirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de dicho Instituto.- Conste.

SECRETARIA DE ACUERDOS

VALENTINA VILLANUEVA FUENTES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURRENTE: SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DEL SUBDIRECTOR DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE DICHO INSTITUTO.

PONENTE: MAGISTRADO GUSTAVO ROQUE LEYVA

SECRETARIA: GABRIELA VÁZQUEZ MÉNDEZ

SÍNTESIS

Tema: Pensión por desaparición del cónyuge de la actora.

Solución: Los agravios que propone el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se estiman infundados en parte e inoperantes

Sentido: Se declara infundado el recurso de revisión fiscal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Gabriela Vázquez Méndez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.